

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO.1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
24 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
VIGILANCIA N° 2020 - 1050

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S)
WILLIAM MONDRAGON OSPINA

NO. CUADERNO(S):

4

RADICADO
110014003 024 - 2009 - 01072 00



11001400302420090107200

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

SALA ADMINISTRATIVA

E.S.D.

REF: SOLICITUD VIGILANCIA JUDICIAL.

ALBA HURTADO CHURQUE, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.910.733, en condición de demandante dentro del proceso No 2009-1072, que se adelanta actualmente ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, cuya naturaleza corresponde a un proceso de hipotecario que se adelanta en contra del señor WILLIAM MONDRAGON OSPINA, por medio del presente escrito atendiendo y ante las facultades otorgadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar vigilancia judicial sobre el proceso mencionado, atendiendo a las siguientes circunstancias.

HECHOS.

Desde el desde el desde el 29 de noviembre de 2019, fue radicado en el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso ejecutivo No 2009-1072, en el que fue reconocida como demandante, un memorial en el que se solicitaba al despacho donde solicitaba fijara fecha para remate del inmueble que por cuenta de ese proceso se encontraba debidamente embargado, secuestrado, con avalúo y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución la cual se encuentra ejecutoriada

A los pocos días de radicado dicho memorial fue agregado al expediente que incluso se encontraba al despacho desde el 28 de noviembre de 2019, con la expectativa que fuera decidido junto con el trámite que había ocasionado el ingreso a despacho.

Para el 20 de enero de 2020, fue notificada una providencia en la que el juzgado que se mencionó, únicamente se limitó a reanudar el proceso, sin que diera ningún pronunciamiento que se la había hecho respecto de la solicitud de fecha de remate, lo cual incluso va en contravía del principio de economía procesal, pues tenía todos los elementos para decidir sobre esa solicitud adicional que se había.

Después de ello se radico un segundo memorial el 22 de enero de 2020, donde se insistía en que fuera señalada fecha para realizar el remate de un bien embargado por cuenta de ese asunto.

Para el 4 de febrero del corriente, en vista que el proceso no ingresaba al despacho se radico un tercer memorial donde igualmente se solicitaba fecha para remate, ello ocasiono que el 7 de febrero el proceso ingresara al despacho para decidir sobre la solicitud que desde noviembre se había elevado.

Con la reanudación de labores ante la ocurrencia de la pandemia, donde se priorizaba la virtualidad, el día 1 de julio del corriente se remitió un correo electrónico al correo electrónico habilitado para radicación de memoriales de los despachos de ejecución civil municipal, incluso con copia el despacho contra el que se dirige esta vigilancia, igualmente sucedió en un quinto memorial que fue remitido el pasado 4 de septiembre.

A pesar de las circunstancias, ha pasado un tiempo excesivo para decidir sobre una misma solicitud que se radico en el mes de noviembre de 2019, y que persistentemente se viene presentando, sin que el despacho de algún pronunciamiento al respecto.

No se puede pasar por alto que el pasado 15 de septiembre, el Juzgado Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, notificado una providencia dentro del proceso con radicado No 2009-1072, pero al verificar la decisión con sorpresa se encuentra que el auto es totalmente incongruente con lo tantas veces solicitado, como quiera que se emitió un requerimiento que no tiene coherencia con las actuaciones del proceso, pues en él se solicita suministrar una direccion de permanencia de un rodante, cuando en el proceso que conoce el despacho es un hipotecario, donde la única medida cautelare es el embargo del inmueble en el que recae la garantía real, que con desconcierto se encuentra que después de esperado tanto tiempo para un pronunciamiento, se dicten decisiones sin resolver lo realmente solicitado.

Con la demora del juzgado en resolver sobre la fijación de una fecha de remate, me visto perjudicada, pues en este proceso se ha procurado actuar con la mayor celeridad que puede tener la parte activa en perseguir llevar este asunto a su finalización, pero se ve truncada tal aspiración cuando el despacho no hace lo propio por decidir cada una de las solicitudes que se le hace, o en su defecto prioriza decir unas y dejar en espera otras, como así sucedió con los memoriales de noviembre en donde solo decidido uno de ellos y dejo en espera una solicitud.

En vista de lo brevemente expuesto se acude a la vigilancia judicial como único medio con el cual el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, preste la debida atención al proceso No 2009-1072, para que pueda evolucionar con la celeridad que es debida.

PETICIÓN

Ante la incongruencia en las providencias que se emiten y demora en que ha incurrido el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en resolver memoriales presentados incluso desde el año pasado y los posteriores, con destino al proceso No 2009-1072, asunto que se originó en el Juzgado 24 Civil Municipal, cuyo demandante inicial era el BANCO DAVIVIENDA S.A, obligación que fue cedida a la suscrita solicitante, proceso que se sigue en contra del señor WILLIAM MONDRAGON OSPINA, ruego se ejerza una vigilancia administrativa sobre dicho expediente y se adelante contra dicho despacho de ejecución.

Normas quebrantadas en las que se sustenta la presente solicitud.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

LEY 270 DE 1996

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

"ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran."

(...)

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

"ARTICULO 124. Modificado Decr., 2282 de 1989, art.1º, mod. 68. Modificado ley 794 de 2003., art.16. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días, y las sentencia en el de cuarenta (40) días, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

Anexos

Como sustento aporto como anexos.

- Historial del proceso antes mencionado, donde se puede apreciar el registro de los diferentes memoriales radicados y que son lo motivantes de esta vigilancia.
- Se adjunta copia en mensaje de datos de los diferentes memoriales en lo que se hace la misma solicitud de fecha de remate desde noviembre de 2019.
- Se adjunta copia de la incongruente ultima providencia emitida.

Notificaciones

Recibo notificaciones de manera preferente al correo electrónico albhurtado@outlook.com o en la Carrera 19 a bis # 58 27 sur, de la ciudad de Bogotá.

Sin ningún otro particular me suscribo de Usted

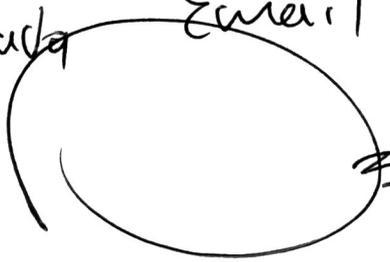
Atentamente,

ALBA HURTADO CHURQUE
C.C. No. 51.910.733

Contestador

Email

02/02/21



~~Handwritten signature~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

5702021

CSJBTO20-6863 / No. Vigilancia 2020 – 1050

28009 2-FEB-'21 16:13
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJBTO20-6863

Doctor:

LUIS CAMILO PENA RINCON

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2020-01050 dentro del Proceso Ejecutivo de Alba Hurtado Churque contra William Mondragon Ospina.
Radicado: 2009 – 1072

Respetado Doctor:

Con un cordial saludo y en atención a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, de la manera más atenta le solicito que se sirva remitir a esta Seccional, en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la fecha en que se reciba esta comunicación, un informe respecto del asunto en cita, en atención al Acuerdo 8716 de 2011, el cual debe rendirse bajo la gravedad de juramento.

Obedece lo anterior a que mediante escrito enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Seccional el **23 de octubre de 2020** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **30 de octubre de la misma anualidad**, la señora Alba Hurtado Churque, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al asunto de la referencia, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, desde el **29 de noviembre de 2019** ha venido presentado sendos escritos, solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, sin embargo, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto. Así mismo, se están emitido providencias incoherentes con el asunto de marras, generándose una palpable mora en el trámite del proceso. Para mayor claridad se aporta copia de la solicitud de Vigilancia Judicial para lo pertinente.

En aras de atender de manera oportuna la solicitud de vigilancia, me permito instarlo para que el informe requerido sea enviado al siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiy8fqQ>

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-3

Hoja No. 2 Vigilancia Judicial No. CSJBTO20-6863

a6f0IFsNac69JuxaxUQTQ2RVkzWDIOSFgxN1YySTc2SDdNODQyRS4u o por vía e-mail, a la dirección electrónica csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le solicita explicar, justificar desvirtuar lo señalado por el peticionario, aduciendo las pruebas y consideraciones que estime convenientes, amén de emitir la **medida correctiva** del caso lo que debe hacer dentro del término concedido Ut Supra y remitir copia de los **autos aludidos digitalmente**, conforme lo incoado en la petición. Para mayor precisión se remite copia de la queja instaurada.

Cordialmente,

[SIGNATURE-R]
EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo anunciado en tres (03) folios.

EMT / Iarm